

El Derecho de Fundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Edorta Cobreros Mendazona

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad del País Vasco (UPV/EHU)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA NUEVA LEY VASCA DE FUNDACIONES.—III. EL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL.—IV. LA LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL DE EUSKADI.—V. INFORMES DEL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PÚBLICAS.

I. Introducción

Como en anteriores ocasiones, el objeto de esta *Crónica* relativa al año 2016 es dar cuenta de las principales novedades surgidas en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En la fase de corrección de pruebas de la anterior hubo que introducir una nota que avisaba de la promulgación de una nueva Ley de Fundaciones por parte del Parlamento Vasco. La novedad legislativa ha sido de calado y a ella estará dedicada la mayor parte de esta *Crónica*. Máxime teniendo en cuenta que durante este período no se ha producido ninguna Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el régimen de las fundaciones en la Comunidad Autónoma Vasca y que el Tribunal Vasco de Cuentas sólo ha publicado un informe de fiscalización.

Pero habrá que hacer referencia separada también al régimen de un tipo específico de fundaciones, como son las fundaciones del sector público local, al que la importante Ley de Instituciones Locales de Euskadi le dedica algunas referencias concretas.

II. La nueva ley vasca de fundaciones

La Ley 9/2016, de 2 de junio, *de Fundaciones del País Vasco*¹, sustituye, derogándola en su integridad², a la anterior Ley de 1994; aunque perviven

¹ BOPV de 13 de junio de 2016, en adelante LFPV

² Disp. derogatoria LFPV.

—hasta tanto no se modifiquen y en lo que no la contradigan³— sus dos reglamentos de desarrollo: el *Reglamento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco*⁴ y el *Reglamento del Registro de Fundaciones del País Vasco*⁵.

La Exposición de Motivos de la nueva Ley justifica esta renovación legislativa de la siguiente manera:

«[E]n los últimos tiempos han surgido nuevas razones que recomiendan la elaboración de una nueva ley en esta materia; entre otras, la necesidad de aportar mayor seguridad jurídica tanto a la Administración pública como a las fundaciones y ciudadanía en general o la exigencia de refundir las normas aplicables a dichas entidades y de introducir modificaciones de índole técnico-jurídica, que persiguen la adaptación de la normativa fundacional a los nuevos tiempos dando respuesta a las exigencias y necesidades actuales de la sociedad. No puede olvidarse tampoco que, además de su regulación de Derecho público, es necesario que en su vertiente regulatoria del Derecho civil, la nueva ley adapte su regulación a la realidad actual del Derecho civil vasco, de conformidad con la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, todo ello en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía vasco atribuye a nuestra Comunidad Autónoma. En todo caso, se trata de avanzar en la simplificación administrativa y en la racionalización de los servicios públicos, potenciando el derecho a crear fundaciones y estableciendo a su vez los controles necesarios que garanticen la seguridad jurídica del tráfico en el que se halla inmersa la fundación, así como de garantizar un correcto cumplimiento de las exigencias derivadas de su especial régimen jurídico.

(...).

Y en la misma línea, la presente ley instaura en este ámbito una nueva potestad, la sancionadora, con la finalidad de que actúe como mecanismo disuasorio de las conductas contrarias a las obligaciones administrativas y como medida generadora de confianza para quienes contribuyen a la financiación de estas entidades. Se trata de un mecanismo ejecutivo que el ordenamiento pone en manos de las administraciones públicas, para contribuir a que el proyecto fundacional se desarrolle conforme al interés general y a la voluntad de las personas fundadoras. Así, se tipifican las conductas infractoras en las que se aprecia que incurren con mayor frecuencia las fundaciones, y respecto a las cuales la potestad sancionadora se convierte en un mecanismo efectivo para evitar el uso de mecanismos de

³ Disp. transitoria primera LFPV.

⁴ Decreto 100/2007, de 19 de junio (*BOPV* de 28 de septiembre de 2007).

⁵ Decreto 101/2007, de la misma fecha y publicación que el anterior.

intervención más agresivos. Esta nueva potestad se regula desde la perspectiva y la clara conciencia de la naturaleza privada, en todo o en parte, de muchas fundaciones».

La lectura de su Exposición de Motivos puede ilustrarnos también sobre las modificaciones que incorpora esta Ley de 2016 con respecto a la de 1994, que son muchas y de entidad. Pero interesa más ahora, tal y como hicimos con la primera de estas crónicas⁶, destacar aquellos aspectos de la Ley vasca que le diferencian en algo de la Ley estatal⁷, teniendo en cuenta las diversas vinculaciones que establece ésta para el legislador autonómico⁸.

Lo primero que hay que destacar, con carácter general, es la gran *aproximación* que se ha producido entre las normas autonómica y estatal. En efecto, la anterior ley vasca era de 1994; bastante más antigua, por tanto, que la ley estatal (2002)⁹. Era lógico, así, que existieran algunas notables diferencias entre ambas. Ahora, sin embargo, se parecen mucho más en su estructura y contenido, sin perjuicio de que se detecten algunas diferencias que convenga resaltar. Veámoslas a continuación.

A) En cuanto al *ámbito de aplicación*¹⁰, esta ley se aplicará —como es lógico— a las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma del País Vasco; considerándose que desarrollan también principalmente sus actividades en este ámbito territorial las fundaciones que, realizando su actividad principal en el extranjero, tienen su domicilio

⁶ «La legislación de fundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco», *Anuario de Derecho de Fundaciones 2009*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 187 y ss.

⁷ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en adelante LF.

⁸ En efecto, su disposición final primera («Aplicación de la ley») enumera los preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, bien por regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (art. 149.1.1.ª CE), bien por su naturaleza procesal (art. 149.1.6.ª CE), bien por incorporar normas de derecho civil, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista (art. 149.1.8.ª CE).

Los restantes preceptos de la Ley son de aplicación únicamente a las fundaciones de competencia estatal, debiendo tenerse en cuenta, ahora, la incidencia de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en adelante LRJSP), cuyos artículos 128 a 1136 están dedicados a las fundaciones del sector público estatal, precisamente.

⁹ E incluso era algo precedente en el tiempo a la primera regulación general del derecho de fundación, establecida por el Estado (en su ley de 24 de noviembre de 1994), pues la vasca era de 27 de junio de 1994. De ahí que, en la *Crónica* citada en la nota 6 valoráramos ésta como «pionera a la hora de dar un tratamiento más flexible a algunos de sus aspectos y, sobre todo, de otorgarles a las fundaciones un régimen jurídico completo» (p. 188).

¹⁰ Artículo 5 LFPV.

estatutario así como la sede de su patronato y su gestión y dirección centralizadas dentro de dicha Comunidad¹¹.

Por lo que respecta a las fundaciones extranjeras que, regidas por su ley personal, pretendan ejercer sus actividades de forma estable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán contar con una delegación en ésta y la ley les será de aplicación a estos efectos respecto a su relación con las administraciones públicas vascas.

B) Respecto a la *capacidad de las personas jurídico públicas* para constituir fundaciones o participar en su constitución, la Ley vasca precisa que lo podrán hacer exclusivamente para promover la participación de los particulares o de otras entidades públicas o privadas en actividades de interés general y siempre que ello no suponga la asunción por parte de las fundaciones del ejercicio de potestades públicas o de la prestación de servicios públicos obligatorios¹².

C) En cuanto a la *escritura pública de constitución*, conviene recordar algo que no dice expresamente la nueva Ley, pero que se deduce del régimen de doble oficialidad lingüística en la Comunidad Autónoma del País Vasco y a lo que sí se refiere la Ley de Derecho Civil Vasco¹³, como es que podrá redactarse tanto en euskera como en castellano¹⁴.

Además, se establece la obligación de las notarías autorizantes de los documentos que deban inscribirse en el Registro de Fundaciones del País Vasco, de dar cuenta telemáticamente y de forma inmediata de su otorgamiento al Protectorado, salvo que la persona interesada manifieste lo contrario¹⁵.

D) Por lo que se refiere a la *duración*, la Ley vasca matiza que las fundaciones podrán ser constituidas por una duración indefinida o temporal. En

¹¹ A estos efectos, las fundaciones que se inscriban en la Comunidad Autónoma del País Vasco para desarrollar su actividad principal en el extranjero tendrán su domicilio estatutario en la sede de su patronato dentro de dicha Comunidad (art. 6.3 LFPV).

¹² Precisándose que dicha constitución deberá ser autorizada por el órgano que resulte competente en cada institución, previa tramitación del procedimiento que sea de aplicación, en el que quede constancia de las razones o motivos por los que se considera que se alcanzará una mejor consecución de los fines de interés general a través de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente (art. 7.4 LFPV).

¹³ Ley 5/2015, de 25 de junio (BOPV de 3 de julio de 2015), en adelante LDCV.

¹⁴ «Los documentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar de otorgamiento que los otorgantes hayan convenido, y si hubiera más de uno, en aquél que las partes acuerden. En caso de discrepancia entre las partes, el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar, pedido por el solicitante» (art. 7.2 LDCV).

¹⁵ Disp. adicional tercera LFPV.

este último caso, la duración de la fundación ha de ser suficiente para llevar a cabo la finalidad fundacional¹⁶ y habrá de indicarse la fecha de finalización. En caso contrario, se presumirá que la fundación se constituye por tiempo indefinido¹⁷.

E) Asimismo, la persona o personas fundadoras podrán dar a la escritura pública el carácter de *carta fundacional*, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadoras, si bien habrá de fijarse el plazo durante el cual haya de formularse tal adhesión¹⁸.

F) Para las fundaciones *en proceso de inscripción* hay una leve diferencia temporal, pues mientras en la Ley estatal el plazo entre el otorgamiento de la escritura pública fundacional y su inscripción en el Registro de Fundaciones es de seis meses, en la Ley autonómica lo es de cinco¹⁹.

G) Respecto a la *dotación*, la ley vasca advierte de que todas las previsiones se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las limitaciones sucesorias o que por razón de troncalidad puedan afectar a los bienes y derechos que se aporten a las fundaciones²⁰.

H) En cuanto a la *composición del patronato*, la ley prevé que, en circunstancias excepcionales, y previa motivación suficiente, el patronato de la fundación podrá ser unipersonal, reservándose las personas fundadoras para sí el ejercicio de todas las competencias asignadas al patronato. En tal caso, y para el momento en que se produzca su cese, las personas fundadoras deberán prever en los estatutos la composición y forma de provisión del patronato, que tendrá carácter colegiado²¹.

Además, se establece que quienes representen a las personas jurídicas en el patronato lo harán de forma estable. Si dichas personas son designadas por razón de su cargo en la persona jurídica, la pérdida del cargo conllevará la pérdida de la condición de patrono o patrona²².

I) Sobre la existencia de otros órganos (además del patronato) en las fundaciones, la Ley prevé la interesante y práctica posibilidad de que el ejercicio de la gestión ordinaria se encomiende a una *gerencia*, cuyo nombramiento

¹⁶ Artículo 9.2 LFPV.

¹⁷ Artículo 10.1,e) LFPV.

¹⁸ Artículo 9.3 LFPV.

¹⁹ Artículo 13.2 LF y artículo 11.2 LFPV, respectivamente.

²⁰ Artículo 12.5 LFPV. Recuérdese que la reciente Ley de Derecho Civil Vasco se ocupa *in extenso* en su Título II de las peculiaridades del régimen sucesorio en el País Vasco.

²¹ Artículo 14.5 LFPV.

²² Artículo 15.5 LFPV.

to y cese deberán ser comunicados al protectorado. Los poderes otorgados serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco²³.

J) En la reciente Ley vasca también aparece un poco más detallada la regulación de la *sustitución de los miembros del patronato*²⁴.

K) Encontramos, asimismo, un mayor pormenor en la regulación de la *adopción de acuerdos* en el seno de patronato: posibilidad de que los Estatutos prevean que las sesiones puedan hacerse por videoconferencia y posibilidad excepcional de adoptar acuerdos sin la celebración de reunión, siempre que queden garantizados los derechos de información y de voto, que quede constancia de la recepción del voto y que se garantice su autenticidad (entendiéndose que el acuerdo se adopta en el lugar del domicilio de la persona jurídica y en la fecha de recepción del último de los votos válidamente emitidos)²⁵.

L) Sí se aprecia una diferencia de calado en cuanto al régimen de los *actos de disposición (onerosa o gratuita), así como los de gravamen*. En efecto, así como la Ley estatal exige la previa autorización del Protectorado (que éste habrá de conceder si existe justa causa debidamente acreditada)²⁶, la nueva Ley vasca sustituye este requisito previo de la autorización por una declaración responsable a efectuar por el patronato. Declaración responsable prevista en la normativa de procedimiento administrativo, que determine que se ha adoptado correctamente el acuerdo de disposición o gravamen, indicando la motivación y necesidad de su realización, así como que la operación no es perjudicial para la fundación ni pone en peligro su viabilidad económica²⁷.

Esta diferencia entre ambas leyes se comprende mejor si se tiene en cuenta que el sistema de autorizaciones previsto en la ley estatal (de 2002, se insiste) quedaba remitido a lo que establecía la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común²⁸. Y no fue hasta 2009 cuando esta última Ley fue modificada para dar entrada a las denominadas «declaración responsable» y «comunicación previa»²⁹.

²³ Artículo 19.2 LFPV.

²⁴ Artículo 21.1 y 2 LFPV.

²⁵ Artículo 23 LFPV.

²⁶ Artículo 21.1 LE.

²⁷ *Vid.* el artículo 26 LFPV, en su totalidad.

²⁸ Artículo 41 LE.

²⁹ Artículo 71bis LRJPAC; hoy reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

M) Sin embargo, en la Ley no se prevé expresamente que el Protectorado pueda requerir a una fundación la *fusión* con otra de análogos fines, cuando resulte incapaz de alcanzar los suyos propios³⁰.

N) En cambio, sí se regula la *escisión* de una fundación o la división de ésta para la creación de otra u otras fundaciones³¹.

Ñ) Encontramos, también, más detallado el proceso de *liquidación* de una fundación³².

O) Resulta novedoso el tratamiento que hace la nueva Ley vasca al supuesto de *transformación de las fundaciones* y que puede ser de doble sentido.

Así, las fundaciones podrán transformarse, conservando la personalidad jurídica, en otro tipo de persona jurídica que, careciendo de ánimo de lucro, cumpla los fines fundacionales originarios, tenga su ámbito de actuación dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco y mantenga la integridad del patrimonio fundacional bajo la tutela de un órgano público³³.

Pero también las personas jurídicas de carácter no fundacional podrán transformarse en fundaciones siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente³⁴.

P) La Ley regula extensamente el *Protectorado de Fundaciones del País Vasco* con las importantes funciones que tiene atribuidas³⁵, destacadamente la potestad sancionadora (a la que haremos referencia un poco más adelante).

Debe señalarse aquí que se mantiene la previsión de una Comisión Asesora del Protectorado³⁶.

Q) Análoga consideración podemos hacer del *Registro de Fundaciones del País Vasco* ³⁷, en el que los asientos se extenderán en la lengua oficial de la

³⁰ Lo que se recoge en el artículo 30.4 LF.

³¹ Artículo 39 LFPV.

³² Artículo 42 LFPV.

³³ Transformación prevista en el artículo 44 LFPV.

³⁴ *Vid.* el artículo 45 LFPV.

³⁵ Artículos 48 a 55 LFPV. Recuérdese que, hasta tanto no se modifique el RFPFV (de 2007), éste continuara vigente en todo lo que no se oponga a la Ley.

³⁶ Como órgano de carácter consultivo cuyas funciones son la asistencia al Protectorado de Fundaciones del País Vasco, la emisión de informe sobre los expedientes de inscripción de la constitución de fundaciones, en lo referente a la licitud e interés general de sus fines y la viabilidad de las mismas, así como informar con carácter preceptivo en los proyectos de disposiciones generales en materia de fundaciones (art. 48.2 LFPV).

³⁷ Artículos 56 a 60 LFPV, con igual recordatorio que el hecho en la nota anterior para el RFPFV.

Comunidad Autónoma del País Vasco en la que aparezcan redactados los documentos objeto de inscripción; esto es, en castellano o en euskera³⁸.

Conviene destacar que, ahora, la ley regula expresamente el silencio administrativo para los procedimientos ante el Registro, estableciendo que se entenderán desestimadas las solicitudes de inscripción una vez transcurrido el plazo de seis meses³⁹. En la Exposición de Motivos se justifica la adopción del criterio del silencio negativo por entender que concurren efectivamente algunas de las «razones imperiosas de interés general» que exige la normativa europea —no hay referencia alguna a Ley del Procedimiento Administrativo Común—, siendo precisamente la salvaguarda de dicho interés general la que impide que el mero transcurso del tiempo permita dar por válidas situaciones que no hayan sido objeto de una previa calificación del órgano administrativo correspondiente.

Por otro lado, recuérdese que la ley estatal dispone que en el Registro de Fundaciones de competencia estatal se llevará una sección de denominaciones, en la que se integrarán las de las fundaciones ya inscritas en los Registros estatal y autonómicos, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal; razón por la que, en las Comunidades Autónomas, una vez realizada la inscripción de la constitución de la fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, darán traslado de estas circunstancias al Registro de Fundaciones de competencia estatal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y para constancia y publicidad general⁴⁰.

Asimismo, podemos recordar que en la Ley estatal está previsto que, en el seno del Consejo Superior de Fundaciones (órgano consultivo integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las propias fundaciones), exista una Comisión de Cooperación e Información Registral integrada por representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, encargada de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre los distintos registros, en particular en lo relativo a las denominaciones y a las comunicaciones sobre la inscripción y, en su caso, la extinción de fundaciones⁴¹.

³⁸ Artículo 21.1 RRFVP.

³⁹ Artículo 60 LFPV. *Vid.* la referencia hecha a esta cuestión en la *crónica* citada en la nota 6, p. 192.

⁴⁰ Artículo 36.3 LF.

⁴¹ Artículo 40 LF.

destitución en el cargo de patrono o patrona o la inhabilitación por un período de cinco o diez años⁵⁰.

V) Ya en el apartado de las disposiciones adicionales de la nueva ley, podemos mencionar la referencia⁵¹ hecha a un tipo muy específico, como es el de las *fundaciones vinculadas a los partidos políticos*, que se incluyen expresamente entre las regidas por esta Ley, con las especialidades derivadas del sistema de financiación legal y presupuestariamente previsto⁵².

También contiene la Ley algunas especificidades con respecto a las *fundaciones integradas en la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación*⁵³, en especial en lo referente a innecesariedad de autorización del Protectorado para la autocontratación.

Consecuencia del peculiar sistema tributario del País Vasco, la Ley establece también una obligación de *colaboración institucional* en el sentido de que el Protectorado deberá remitir a las Haciendas Forales de los Territorios Históricos la información relativa a las fundaciones que no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones de carácter económico⁵⁴.

En fin, la nueva Ley también recuerda la necesidad del cumplimiento de la *Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, sobre todo en cuanto a la representación equilibrada también en los órganos de las fundaciones⁵⁵.

X) En cuanto a la transitoriedad prevista⁵⁶, y de similar manera a como lo hizo la disposición transitoria primera de la Ley estatal, la nueva Ley vasca da un plazo de dos años desde su entrada en vigor (esto es, hasta 13 de junio de 2018) para la *adaptación de los estatutos* de las fundaciones a lo establecido en la misma. Si se incumple dicho plazo de adaptación, la fundación no podrá inscribir documento alguno, ni podrá obtener subvenciones o ayudas públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir. Además, las condiciones

⁵⁰ Artículo 73 LFPV.

⁵¹ Disp. adicional, primera LFPV.

⁵² Recuérdese a este propósito la existencia del Decreto del Gobierno Vasco 119/2015, de 30 de junio, que regula las subvenciones a fundaciones y asociaciones vinculadas a partidos políticos con representación en el Parlamento Vasco, norma reglamentaria a la que dedicamos un comentario en nuestra anterior crónica (*Anuario de Derecho de Fundaciones 2015*, Iustel, Madrid, 2016, p. 354).

⁵³ Disp. adicional quinta LFPV.

⁵⁴ Disp. adicional sexta LFPV.

⁵⁵ Disp. adicional cuarta LFPV.

⁵⁶ Disp. transitoria primera LFPV.

estatutarias contrarias a la Ley de las fundaciones constituidas «a fe y conciencia»⁵⁷, se tendrán por no puestas.

III. El régimen específico de las fundaciones del sector público local

Como es sabido, en la Comunidad Autónoma de Euskadi carecíamos de una Ley propia de régimen local. Por fin, tras más de treinta y cinco años de andadura autonómica, el Parlamento Vasco pudo aprobar la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi⁵⁸.

Pues bien, en lo referente a las fundaciones del sector público local, específicamente, la Ley contiene algunas referencias en tres ámbitos de interés.

A) En primer lugar, la Ley permite que se definan como *directivos públicos profesionales* a quienes ocupen los puestos de máxima responsabilidad en las fundaciones del sector público local que pertenezcan a entidades locales cuya población supere los 40.000 habitantes⁵⁹, cuyo régimen será normalmente de Derecho Privado y, en consecuencia, su relación laboral del tipo de alta dirección⁶⁰.

B) A las fundaciones del sector público local también les serán de aplicación las normas previstas en el Título VI de esta Ley, dedicadas al «*Gobierno abierto, transparencia, datos abiertos y participación ciudadana*»⁶¹.

C) Pero lo que, quizás, resulte de mayor relevancia sea que el *régimen de endeudamiento, presupuestario y contable* de estas fundaciones del sector público local queda sometido a las normas que se regulen por cada Territorio Histórico al respecto⁶².

⁵⁷ Esto es, cuando por la voluntad fundacional se dispensaba a los patronos de la obligación de rendir cuentas, sustituyéndola por la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad del fundador, y que son relativamente frecuentes en las fundaciones antiguas y con origen en lo previsto en la legislación de beneficencia de mediados del siglo XIX.

⁵⁸ BOPV de 14 de de 2016; con importante corrección de errores en el BOPV de 29 de junio de 2016, en adelante LILE.

⁵⁹ Artículo 36.5, b) LILE.

⁶⁰ Artículo 39.2 y disp. transitoria decimosegunda 2, a) LILE.

⁶¹ Como se establece expresamente en el artículo 49.1, f) LILE y en el artículo 69.4,e) LILE de manera específica para la participación ciudadana.

⁶² Artículo 115 LILE.

IV. La Ley del Tercer Sector Social de Euskadi

Procede hacer una referencia a la Ley vasca 6/2016, de 12 de mayo, *del Tercer Sector Social de Euskadi*⁶³, posterior en algo menos de año y medio a la Ley estatal del *Tercer Sector de Acción Social*⁶⁴.

Una avanzada Ley, en la que se explicita que las organizaciones del tercer sector de acción social se registrarán por la legislación específica que sea aplicable en función de la forma jurídica que hayan adoptado; insistiendo en que la consideración de organizaciones del tercer sector de acción social, conforme lo establecido en esta ley, no excusa del cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que establezca dicha legislación específica (disp. final primera).

Pues bien, podrán tener la consideración de miembros u *organizaciones del tercer sector social* de Euskadi las fundaciones (y entidades históricas) actualmente existentes y que cuenten con un recorrido superior a cincuenta años en la CAPV, siempre que estén incorporadas en alguna red del tercer sector social, cumplan los demás requisitos especificados en esta ley y soliciten su incorporación a estas previsiones, en un plazo de seis meses (art. 2.3). Además, junto con otras, las fundaciones podrán ser *organizaciones de iniciativa social* que forman parte del tercer sector social de Euskadi (art. 3). En fin, esta Ley contiene una referencia específica a la colaboración de las administraciones públicas vascas con las fundaciones bancarias (art. 20.1), que, como sabemos, tienen un régimen específico.

V. Informe del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Sólo procede mencionar aquí un Informe de Fiscalización realizado por este órgano autonómico en relación con tres fundaciones. Se trata del Informe conjunto sobre la *Fundación Vasca de Innovación e Investigación Sanitarias (BIOEF)*, la *Fundación Vasca para la Seguridad Agroalimentaria (ELIKA)* y la *Fundación Euskadi Kirola*, correspondiente al ejercicio 2015⁶⁵.

Las tres fundaciones forman parte del Sector Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de tal manera que sólo en la Fundación ELIKA aparece un patrono privado (la Fundación AZTI, precisamente). Y sus respec-

⁶³ BOPV de 19 de mayo de 2016; c.e. BOPV de 23 de mayo de 2016.

⁶⁴ Ley 43/2015, de 9 de octubre, sobre la que hicimos alguna referencia en la *crónica* del pasado año (citada en la nota 51, p. 354).

⁶⁵ Fechado el 22 de diciembre de 2016 y publicado en el BOPV de 14 de febrero de 2017.

tivos fines fundacionales son: a) la promoción de la innovación y de la investigación en el Sistema Sanitario de Euskadi, como instrumentos de desarrollo y mejora continua de las capacidades de intervención del mismo en la protección de la salud de la población (BIOEF); b) informar, asesorar y promover actuaciones en materia de producción, elaboración y consumo de productos alimentarios garantizados (ELIKA); y c) impulsar un adecuado desarrollo del deporte vasco de alto nivel que posibilite una nutrida representación en la alta competición deportiva internacional y fundamentalmente en los altos eventos deportivos, así como la consecución de resultados de alto nivel por parte de los deportistas vascos y vascas en las mencionadas competiciones (Euskadi Kirola).

Pues bien, a excepción de la contratación por parte de Euskadi Kirola de un servicio mediante procedimiento negociado sin publicidad [incumpliendo, por tanto, el artículo 191.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público] por un importe de 92.000 euros, el Tribunal de Vasco de Cuentas Públicas concluye que las fundaciones BIOEF, ELIKA y Euskadi Kirola «han cumplido razonablemente en el ejercicio 2015 la normativa legal que regula su actividad económico-financiera».